



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE  
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el  
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro  
documento del TEDH.*

## SECCIÓN TERCERA

### **ASUNTO VILCHES CORONADO Y OTROS c. ESPAÑA**

(Demanda nº 55517/14)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

13 de marzo de 2018

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo  
44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

**En el caso Vilches Coronado y otros c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta*,

Luis López Guerra,

Helen Keller,

Dmitry Dedov,

Alena Poláčková,

Georgios A. Serghides,

Jolien Schukking *jueces*,

y Fatoş Aracı, *secretaria adjunta de sección*,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 13 de febrero de 2018,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

## PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en una demanda (55517/14) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por cuatro nacionales de este Estado –cuyos nombres se encuentran en listado anexo- (“los demandantes”), el día 23 de julio de 2014, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. Los demandantes han sido representados por la letrada M.L. García Blanco, abogada ejerciendo en Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, R.-A. León Cavero, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia (Abogacía del Estado).

3. Los demandantes se quejaban de una vulneración del artículo 6 § 1 del Convenio alegando no haber sido oídos por la jurisdicción de apelación.

4. El día 31 de agosto de 2015, la demanda fue trasladada al Gobierno.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. Los demandantes nacieron entre 1936 y 1967 y residen en Valencia.

6. Mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, el juzgado de lo penal nº 12 de Valencia absolvió a los demandantes del delito contra la Hacienda Pública del que estaban acusados. En la vista pública ante este juzgado, los demandantes fueron interrogados, salvo la demandante que figura en el anexo con el número 2 que se acogió al derecho a no declarar. Por otra parte, el Juez tomó declaración a testigos peritos – Inspectores de Hacienda – así como a peritos propuestos por los demandantes. Consideró que el conjunto de las pruebas practicadas no permitían demostrar la existencia del delito

alegado por las partes acusadoras, a saber, el Ministerio Fiscal y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Estimó, en particular, que a los Inspectores de Hacienda no se les podía considerar como testigos imparciales en la medida en que estaban al servicio de la Hacienda Pública.

7. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado recurrieron esta sentencia en apelación solicitando la nulidad por, según ellos, grave error en la valoración de las pruebas relativas a los informes de los Inspectores de Hacienda.

8. El día 31 de enero de 2013, se celebró una vista pública ante la Audiencia Provincial de Valencia (“la Audiencia”), en la cual los demandantes tuvieron la oportunidad de formular sus argumentos.

9. Mediante sentencia de 6 de febrero de 2013, la Audiencia declaró la nulidad de la sentencia recurrida por grave error en la apreciación de las pruebas. Devolvió el caso al juzgado de lo penal para que dictara nueva sentencia. Concretamente, ordenó a este:

“(…) valora[r] la totalidad de la prueba documental propuesta y admitida y reconociendo la imparcialidad de los inspectores de la Agencia Tributaria en su actuación en el juicio oral como testigos- peritos.”

10. Mediante sentencia dictada el 27 de febrero de 2013, tras la celebración de una vista pública, el juzgado de lo penal nº 12 de Valencia absolvió de nuevo a los demandantes del delito contra la Hacienda Pública del que estaban acusados. Para llegar a su conclusión, el Juez interrogó a los demandantes en el juicio oral, salvo a la demandante que figura en el anexo con el número 2 que se acogió de nuevo a su derecho a no declarar. Por otra parte, tomó declaración a los peritos y testigos propuestos por cada una de las partes y examinó los documentos relevantes para el expediente. Tras el examen de estos elementos de prueba, concluyó que no era posible reprochar a los acusados haber creado una simulación para defraudar sus obligaciones tributarias, como sostenían las partes acusadoras. Ahora bien, la existencia de tal simulación era necesaria para poder condenar a los demandantes por un delito contra la Hacienda Pública. Así que el Juez argumentó lo siguiente:

“(…) todos los indicios están probados, pero, teniendo en cuenta la falta de prueba (...) para concluir que los acusados simulaban la actividad empresarial declarada, es decir, la ausencia de tal actividad con el único cliente que reconocieron tener, NANTA S.A., pese a la posibilidad de tal prueba (como se ha dicho, a través de la testifical del legal representante de esta empresa) dichos indicios no cumplen los requisitos que la jurisprudencia exige para que este tipo de prueba enerve la presunción de inocencia (...).

(...) El conjunto de indicios probados también permiten llegar a otra conclusión distinta de la que mantienen las partes acusadoras, en concreto que cada uno de los acusados desempeñaba una actividad como empresario individual (...) con la finalidad de ahorrar costes y obtener más beneficios pero sin intención de defraudar a la Hacienda Pública en las declaraciones de los Impuestos de Sociedades (...)”

11. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado interpusieron recurso de apelación contra esta sentencia. Mientras que el primero se limitó a solicitar la nulidad de la sentencia por motivación insuficiente, el segundo sí que solicitó la condena de los demandantes.

12. La Sección Tercera de la Audiencia acordó celebrar vista oral el 17 de mayo de 2013, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a este respecto.

Recordó en particular que, de conformidad con la sentencia 88/2013 del Alto Tribunal, sería contrario a las exigencias de un juicio con todas las garantías que el órgano judicial que conoce de un recurso contra una sentencia absolutoria llegara a una conclusión de culpabilidad en ausencia de una vista pública, en los supuestos en los que se procediera a una nueva valoración de los hechos declarados probados fundándose en pruebas cuya naturaleza exigiría necesariamente el respeto del principio de inmediación. Ese sería el caso de las declaraciones de testigos, peritos y acusados. La Audiencia también recordó que la jurisprudencia constitucional había admitido que la ausencia de audiencia no es contraria al derecho a un juicio con todas las garantías si la condena en apelación se produce tras la modificación de los hechos resultantes de la valoración de las pruebas cuya naturaleza no requiere la presencia física para su práctica, tales como las pruebas de carácter documental, o incluso si la modificación factual es la consecuencia de una divergencia que se apoye en la valoración de las pruebas indiciarias, al limitarse en esos casos el tribunal de apelación a rectificar la inferencia realizada por el órgano *a quo*. En efecto, en este último supuesto, se trata de aplicar las “reglas de la experiencia”, las cuales no necesitan el respeto del principio de inmediación.

13. La Audiencia se refirió otra vez a la doctrina del Tribunal Constitucional para apuntar que se requiere la presencia del acusado ante la jurisdicción de apelación en todos los supuestos en los que es conveniente debatir cuestiones de hecho relativas a su declaración de inocencia o culpabilidad, para que pueda exponer su versión personal sobre su participación en los hechos que se le reprochan.

14. El Presidente de la Sección Tercera comenzó la vista refiriéndose a la prueba documental de la que disponía y declaró que el expediente estaba completo, sin perjuicio de nuevas informaciones que las partes desearan aportar. Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado realizaron unas breves exposiciones sobre el fundamento de sus recursos. En cuanto al abogado de los demandantes, este se refirió a sus alegaciones escritas añadiendo que las partes acusadoras se limitaban a impugnar la motivación de la sentencia *a quo* y la valoración de las pruebas practicadas, y consideró a este respecto que el juicio ante el juzgado de lo penal nº 12 de Valencia había respetado todas las garantías del derecho a un proceso equitativo. A la terminación de la vista, el Juez preguntó a los demandantes, que se encontraban presentes, si tenían argumentos adicionales para su defensa o si preferían remitirse a las alegaciones presentadas por su abogado. Guardaron silencio y ya no fueron interrogados.

15. Mediante sentencia de 29 de mayo de 2013, la Audiencia desestimó las pretensiones del Ministerio Fiscal pero estimó las del Abogado del Estado: revocó la sentencia recurrida y condenó al demandante que figura en el anexo con el número 1 por el cargo de tres delitos contra la Hacienda Pública contemplados en el artículo 305 del Código Penal y a los otros tres demandantes como cooperadores necesarios de estos tres mismos delitos. Condenó a los demandantes a una pena de tres años de prisión para cada uno de ellos. En su sentencia, apuntó que el hecho de que se celebrara una vista pública en la que los acusados tuvieron la oportunidad de ser oídos sobre las alegaciones de las partes acusadoras, le autorizaba a revisar los hechos que se declararon probados y las pruebas de carácter documental aportadas por los demandantes, así como la inferencia realizada por el Juez *a quo* a partir de varios indicios.

16. Así que, tras haber modificado los hechos que se declararon probados por el Juez *a quo*, la Audiencia consideró que, en el presente caso, la simulación contemplada en el artículo 305 del Código Penal sí se había producido. Para llegar a esta conclusión, procedió a la valoración de las pruebas de carácter documental así como de las pruebas personales practicadas ante el Juez de lo penal, es decir, las declaraciones de los peritos que se produjeron en primera instancia así como las de los acusados. Sobre este extremo consideró que no existía impedimento para tal reinterpretación debido a que la valoración de los elementos de prueba documental había permitido, por sí sola, llegar a la conclusión de culpabilidad con respecto a los acusados. Estimó que, por ello, el valorar de nuevo las pruebas personales sólo podría ser utilizado en beneficio de los demandantes permitiéndoles, eventualmente, eludir esta responsabilidad penal inicial.

17. La Audiencia recordó a continuación que, de acuerdo con una jurisprudencia bien asentada, el delito contra la Hacienda Pública se componía de dos elementos:

“(…) a) un quebrantamiento de un deber jurídicamente exigible, cual es el deber de declarar los ingresos (...) y b) (...) intención de ocultar a la Administración Fiscal sus ingresos, y por tanto, como delito intencional, doloso, requiere el deseo de no tributar.”

18. En este caso, la Audiencia consideró que concurría el elemento objetivo del delito ya que, tras haber examinado la declaración del Impuesto de Sociedades y la del Impuesto sobre el Valor Añadido de 2002 y 2004, se certificó una defraudación tributaria superior a los 120.000 euros.

19. Con el fin de concluir que el elemento subjetivo existía, la Audiencia se refirió a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual la concurrencia de este elemento debe deducirse de hechos externos y objetivos probados. Observó que, en este caso, el representante de los interesados había sostenido que no había dolo debido a que los interesados habían sido anteriormente objeto de inspecciones tributarias y que nunca habían sido condenados. Según la Audiencia, no se podía aceptar este argumento por las siguientes razones:

“1º. Como se desprende de la documentación aportada por la defensa (...), con motivo de las anteriores inspecciones no fueron examinados los mismos hechos (...) que en la inspección posterior.

(...)

2. A diferencia de lo ocurrido durante la inspección determinante de este procedimiento, en aquel momento, con relación a uno de los extremos relevantes de este caso, los acusados aportaron a la Inspección cuando se lo requirió las facturas (...).

3. Es llamativo que quien alega ausencia de dolo y, por tanto, de ánimo de defraudar (...), tras firmar un acta de conformidad en la que se constata la deducción indebida en la declaración de IVA de 1998 como IVA soportado de determinados gastos particulares, vuelva a incurrir en la misma defraudación (...).

4. En todo caso y con carácter general, mal puede alegar desconocer que se estaba eludiendo el pago de impuestos quien, por ejemplo, recibe la titularidad de vehículos transferidos por Granvil SA sin abonar un solo céntimo por los mismos.

(...)”

20. Los demandantes plantearon un incidente de nulidad de actuaciones. Su solicitud fue desestimada mediante Auto de 23 de julio de 2013, porque, al contrario de lo que habían expuesto:

« (...) lo único que se ha valorado para llegar a la conclusión condenatoria ha sido la prueba documental aportada las alegaciones que sobre la misma han hecho las acusaciones y la defensa, los datos fácticos (no las valoraciones y apreciaciones) que constan en los informes documentados en las actuaciones y, de nuevo, la ausencia de actividad probatoria por parte de los acusados respecto de cuestiones cuya prueba les incumbía.

En realidad, lo que hace la sentencia cuya nulidad se pretende no es valorar las pruebas periciales, sino la documentación aportada a las actuaciones a la luz de las alegaciones efectuadas por una y otra parte y extraer las consecuencias que se estimaron ajustadas a Derecho.

(...) cuya prueba (tanto de cargo como de descargo) es esencialmente documental y respecto de las que las pruebas periciales, en realidad, no hacían sino una valoración de esa prueba documental que este Tribunal también pudo realizar por sí mismo. »

21. Invocando el artículo 24 de la Constitución, que consagra el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, los demandantes recurrieron en amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante resolución de 6 de marzo de 2014, el Alto Tribunal inadmitió el recurso dada la inexistencia de violación de un derecho fundamental.

## II. EL DERECHO INTERNO APLICABLE

22. En lo que aquí interesa, la disposición del Código Penal se lee de la siguiente manera:

### **Artículo 305 § 1**

« El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública (...) será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa (...) »

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

23. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, los demandantes reprochan a la Audiencia haber modificado los hechos declarados probados en primera instancia tras una valoración de las pruebas de carácter personal que, a su parecer, no había respetado los principios de inmediación y de contradicción. Desde su punto de vista, la vista celebrada ante la jurisdicción de apelación no había cumplido las exigencias del derecho a un proceso equitativo. En lo que aquí interesa, la disposición invocada prevé que:

« Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. »

#### **A. Sobre la admisibilidad**

24. En primer lugar, el Gobierno reprocha a los demandantes haber incumplido el deber de buena fe procesal que exigen los artículos 34 y 35 § 3 a) del Convenio por no haber mencionado en su demanda inicial la existencia de la sentencia de 31 de octubre de 2012, anulada posteriormente mediante sentencia de 6 de febrero de 2013 por grave error en la valoración de las pruebas.

25. Los demandantes discuten este argumento y aducen que la sentencia dictada el 27 de febrero de 2013 por el juzgado de lo penal nº 12 de Valencia, que han aportado con su escrito de demanda, sí menciona las dos sentencias a las que hace referencia el Gobierno. Exponen que no han mencionado las mismas en su sentencia inicial por la simple razón de que procuraban centrarse en las sentencias que, desde su punto de vista, eran las más relevantes habida cuenta de las violaciones del Convenio denunciadas. Por tanto, niegan cualquier intención de sustraer al enjuiciamiento del TEDH informaciones relevantes.

26. Este, recuerda que, de acuerdo con el artículo 35 § 3 a) del Convenio, una demanda puede ser declarada abusiva especialmente si se funda deliberadamente en hechos controvertidos (*Gross c. Suiza* [GS], nº 67810/10, § 28, CEDH 2014, *Kérétchachvili c. Georgia* (decisión.), nº 5667/02, 2 de mayo de 2006, *Miroşubovs y otros c. Letonia*, nº 798/05, § 63, 15 de septiembre de 2009, y *Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], nº 38433/09, § 97, CEDH 2012). Una información incompleta y por tanto falaz puede considerarse como un abuso del derecho al recurso individual, particularmente si atañe al meollo del asunto y si el demandante no explica de manera suficiente por qué no ha transmitido las informaciones pertinentes (*Hüttner c. Alemania* (decisión), nº 23130/04, 9 de junio de 2006, *Predescu c. Rumania*, nº 21447/03, §§ 25-26, 2 de diciembre de 2008, y *Kowal c. Polonia* (decisión), nº 2912/11, 18 de septiembre de 2012). Ocurre lo mismo cuando sobrevienen nuevos hechos importantes durante el procedimiento seguido ante el TEDH y que, a pesar de la obligación expresa que le corresponde en virtud del artículo 47 § 7 (antiguo artículo 47 § 6) del Reglamento de Procedimiento, el demandante no los comunica al TEDH, impidiéndole así pronunciarse sobre el asunto con pleno conocimiento de causa (*Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano*, anteriormente citada, *ibidem*, y *Miroşubovs y otros*, anteriormente citada, *ibidem*). Sin embargo, incluso en tales casos, la intención del interesado en inducir a error al TEDH debe ser siempre determinada con suficiente certeza (*Al-Nashif c. Bulgaria*, nº 50963/99, § 9, 20 de junio de 2002, *Melnik c. Ucrania*, nº 72286/01, §§ 58-60, 28 de marzo de 2006, *Nold c. Alemania*, nº 27250/02, § 87, 29 de junio 2006, y *Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano*, anteriormente citada, *ibidem*).

27. En este caso, el TEDH apunta que, a pesar del hecho de que los demandantes no mencionaran las dos sentencias a las que se refiere el Gobierno, la existencia de las mismas se menciona en la sentencia de 27 de febrero de 2013, que sí aportaron los demandantes con su escrito de demanda inicial. Opina que este comportamiento de los demandantes no permite llegar a la conclusión de que los interesados hubieran querido inducirle en error, máxime, al considerar que estas informaciones que faltaban no atañían a hechos controvertidos. En consecuencia, la excepción del Gobierno respecto del carácter abusivo de la demanda debe ser rechazada.

28. Al constatar, por otra parte, que la demanda no está manifiestamente mal fundada con arreglo al artículo 35 § 3 a) del Convenio, y que no incurre en ninguna otra causa de inadmisibilidad, el TEDH la declara admisible.

## **B. Sobre el fondo**

### *1. Tesis de las partes*

29. El Gobierno llama la atención sobre las diferencias que existen, según él, entre el presente asunto y las sentencias *Valbuena Redondo c. España* (nº 21460/08, 13 de

diciembre de 2011) o incluso *Román Zurdo y otros c. España* (n<sup>os</sup> 28399/09 y 51135/09, 8 de octubre de 2013). Declara, en particular, que en este caso se ha celebrado una vista pública, a la que pudieron asistir los demandantes. Además, señala que, conforme al artículo 790 § 5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los demandantes hubieran podido solicitar la práctica de pruebas durante la vista oral ante la Audiencia, y que habrían rechazado hacer uso de este derecho. Por último, expone que, a diferencia de la sentencia *Valbuena Redondo* anteriormente citada, la grabación de video del juicio oral celebrado ante la jurisdicción de primera instancia estaba a disposición de la Audiencia. Así que el presente caso se acerca más, en su opinión, a las sentencias *Naranjo Acevedo c. España* (n<sup>o</sup> 35348/09, 22 de octubre de 2013) y *Bazo González c. España* (n<sup>o</sup> 30643/04, 16 de diciembre de 2008), en la que el TEDH había concluido la inexistencia de violación del artículo 6 del Convenio.

30. En cuanto a la naturaleza de las pruebas que han sido examinadas por la jurisdicción de apelación, el Gobierno expone que los peritajes tributarios –informes escritos ratificados en el juicio oral– sólo constituyen interpretaciones jurídicas de documentos y, más precisamente, de la aplicación de la legislación tributaria a los hechos enjuiciados.

31. En base a estos elementos de prueba, el Gobierno considera que la sentencia de la Audiencia sólo ha modificado la inferencia jurídica aplicable a los hechos declarados probados.

32. Por su parte, los demandantes discuten las similitudes entre el presente caso y las sentencias *Naranjo Acevedo* y *Bazo González* (anteriormente citadas) mencionadas por el Gobierno. Alegan, en particular, que en estos últimos casos, la jurisdicción de apelación se ha pronunciado sobre aspectos meramente jurídicos sin que por ello se hayan modificado los hechos declarados probados en primera instancia. En su opinión, en el presente caso, la jurisdicción de apelación no se ha limitado a una nueva valoración de los elementos de naturaleza jurídica sino que se ha pronunciado sobre cuestiones de hecho y ha adoptado una posición sobre acontecimientos decisivos para determinar su culpabilidad, modificando de esta manera los hechos declarados probados por el juzgado de lo penal n<sup>o</sup> 12 de Valencia. Los demandantes consideran por tanto que la presente causa se acerca más a las sentencias *Valbuena Redondo* o *Román Zurdo* anteriormente mencionadas, en la medida en que la existencia de una intención fraudulenta por su parte ha sido objeto de un examen por la jurisdicción de apelación.

33. Refiriéndose al carácter meramente documental de los elementos de prueba examinados, los demandantes señalan que, en realidad, el conjunto de las pruebas constaba principalmente de las declaraciones y los testimonios de los funcionarios de la Hacienda Pública que, según ellos, emitían su opinión sobre aspectos técnicos y no jurídicos. Desde su punto de vista, era indispensable oír directamente a estos funcionarios durante la vista pública de apelación, con el fin de respetar los principios de oralidad, inmediación y contradicción, máxime cuando, según ellos, la Audiencia no compartía la conclusión del Juez de lo Penal con respecto a la insuficiencia de los indicios existentes para concluir que hubo simulación –el elemento subjetivo del delito –, valorando de esta manera de nuevo los elementos de prueba, entre los cuales aquéllos de carácter personal, y yendo más allá de una simple operación de inferencia jurídica.



34. En cuanto al argumento del Gobierno respecto de la ausencia de solicitud de pruebas por parte de los demandantes, estos replican que, en la medida en que fueron absueltos en primera instancia, no les correspondía solicitar la práctica de pruebas, al incumbir a las partes acusadoras la carga a este respecto.

## 2. Valoración del TEDH

### a) Principios generales

35. El TEDH observa por una parte que la problemática jurídica planteada en el presente caso corresponde a la que se examinó en la sentencia *Hernández Royo c. España* (nº 16033/12, §§ 32 à 35, 20 de septiembre de 2016). En consecuencia, se remite a los principios establecidos en la misma.

36. Recuerda, por otra parte, que ni la letra ni el espíritu del artículo 6 del Convenio impiden a nadie que renuncie por propia voluntad a las garantías de un proceso equitativo de manera expresa o tácita (*Kwiatkowska c. Italia* (decisión), nº 52868/99, 30 de noviembre de 2000). Sin embargo, para que se tome en cuenta, desde la perspectiva del Convenio, la renuncia al derecho a participar en la vista, aquella debe constar de manera inequívoca y rodearse de un mínimo de garantías conformes a su gravedad (*Poitrimol c. Francia*, 23 de noviembre de 1993, § 31, serie A nº 277-A). Además, no debe oponerse a ningún interés público importante (*Håkansson et Sturesson c. Suecia*, 21 de febrero de 1990, § 66, serie A nº 171-A).

### b) Aplicación de estos principios al presente caso

37. El TEDH constata que, al igual que en la sentencia *Hernández Royo*, anteriormente citada, no se discute que se haya celebrado, en este caso, una vista ante la Audiencia a la que asistieron los demandantes.

38. A este respecto, el TEDH señala que al finalizar la vista pública, el Juez preguntó a los demandantes si deseaban presentar argumentos adicionales en su defensa o si preferían remitirse a las alegaciones presentadas por su abogado. Los demandantes se mantuvieron en silencio y no fueron ya interrogados.

39. En opinión del TEDH, la Audiencia Provincial de Valencia se apartó en su sentencia de la de instancia, tras haberse pronunciado sobre elementos de hecho y de derecho que le permitieron determinar la culpabilidad de los acusados. El TEDH observa que para llegar a esta conclusión, la Audiencia se basó, por una parte, en un elemento objetivo, a saber el resultado de la prueba de carácter documental obrante tanto en el expediente de la primera instancia como en el de la jurisdicción de apelación y, por otra, en un elemento subjetivo, o sea la voluntad de los demandantes de cometer un delito contra la Hacienda Pública mediante la ocultación de ciertos ingresos.

40. En lo que respecta al elemento objetivo, los demandantes se quejan de que la Audiencia Provincial no ha oído, para la valoración de los hechos a los peritos que habían declarado ante el Juez de lo Penal. Ahora bien el TEDH ha observado que la Audiencia ha subrayado expresamente que la prueba de carácter documental era, por sí misma, insuficiente para llegar a la conclusión de culpabilidad de los acusados (ver §§ 16 a 18 anteriores). El TEDH no ve ninguna razón válida para apartarse de esta valoración, y recuerda que es a las autoridades nacionales, y especialmente a los jueces y tribunales, a

quien en primer lugar compete interpretar los hechos, al no tener el TEDH como cometido sustituir la valoración de aquellos por la propia. En este caso, la interpretación de la Audiencia no puede en todo caso ser calificada de arbitraria, irrazonable o de naturaleza a menoscabar la equidad del procedimiento.

41. Por otra parte, el TEDH toma nota del argumento del Gobierno en lo que respecta a la falta de solicitud, por parte de los demandantes, de practicar ante la Audiencia la prueba relativa a los testigos. A este respecto recuerda que en lo que concierne al derecho español en vigor en el momento de los hechos, ha considerado que estaba suficientemente acreditado que la jurisprudencia constitucional española permite practicar de nuevo las pruebas tales como los testimonios ya practicados ante la jurisdicción de primera instancia, en caso de impugnación de los hechos establecidos (*Hernández Royo*, anteriormente citada, § 37).

42. Conviene igualmente señalar que, en este caso, los demandantes estaban asistidos por un abogado, habían tenido conocimiento del contenido del recurso formulado por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y, aunque eran conscientes de las prerrogativas de la Audiencia en cuanto a su capacidad de anular la sentencia absolutoria, no solicitaron la audiencia de los testigos en la vista ante la jurisdicción de apelación (ver *Kashlev c. Estonia* n° 22574/08, § 46, 26 de abril de 2016 y, de contrario, *Destrehem c. Francia*, n° 56651/00, §§ 45-47, 18 de mayo de 2004).

43. En cuanto al elemento subjetivo, el TEDH vuelve a continuación sobre el hecho de si, en este caso, la audiencia de los acusados en la apelación constituía una exigencia resultante de los derechos de la defensa. A este respecto, se debe constatar que, si la inferencia de un tribunal atañe a elementos subjetivos –tal como, en este caso, la existencia de una intención de ocultar ingresos a la Administración Tributaria–, no es posible proceder a la valoración jurídica del comportamiento de los acusados sin haber intentado previamente probar la realidad de este comportamiento, lo cual implica necesariamente la comprobación de la intención de los acusados en relación con los hechos que se les imputa (*Lacadena Calero c. España*, n° 23002/07, § 47, 22 de noviembre de 2011).

44. Sobre este punto conviene referirse al razonamiento de la Audiencia. Esta, tras citar de manera exhaustiva la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha considerado que para poder efectuar una nueva valoración de los hechos establecidos por el Juez de lo penal, era necesario oír a los demandantes para permitirles pronunciarse sobre las alegaciones de las partes acusadoras. La Audiencia ha celebrado por tanto una vista pública y ha ofrecido la posibilidad a los demandantes de intervenir si tal era su deseo. El TEDH toma nota de estos elementos y considera que no se le puede reprochar a la Audiencia ninguna falta de diligencia en lo que respecta al derecho de los demandantes a que su causa sea oída equitativamente. Observa que son los propios demandantes los que han renunciado al ejercicio de esta posibilidad ofrecida por la Audiencia (ver, *mutatis mutandis*, *Kashlev*, anteriormente citada, §§ 45-46 y 51, y *Hernández Royo*, anteriormente citada, § 39).

45. A la luz de los argumentos precedentes, el TEDH no percibe ninguna razón válida para apartarse de las conclusiones a las que llegaron las jurisdicciones internas. En efecto, los demandantes tenían la posibilidad de asistir a la vista y expresarse sobre la nueva

valoración de los hechos en esta ocasión, pero no han hecho uso de este derecho. En consecuencia, concluye que no ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD**

1. *Declara* la admisibilidad de la demanda;
2. *Resuelve* que no se ha producido violación del artículo 6 § 1 del Convenio;

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 13 marzo 2018, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de Procedimiento del TEDH

Fatoş Aracı  
Secretaria adjunta

Helena Jäderblom  
Presidenta

Nota: todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.

### **LISTADO DE DEMANDANTES**

- 1.** Gregorio Ignacio VILCHES CORONADO es un nacional español nacido en 1937, residente en Valencia.
- 2.** Asunción MARCO CONEJERO es una nacional española nacida en 1936, residente en Valencia.
- 3.** José Ignacio VILCHES MARCO es un nacional español nacido en 1964, residente en Valencia.
- 4.** María Ángeles VILCHES MARCO es una nacional española nacida en 1967, residente en Valencia.